total de soportes, pero en la del segundo y siguientes volúmenes sólo será necesario consignar los apartados a, b, c, d, e y f. Si la presentación...».

En la página 32266, apartado quinto, punto 2, comprendido entre las líneas 45 a 60, ambas inclusive, desaparece.

En la página 32266, apartado quinto, línea 61, donde dice: «3. Ejemplares de portada...», debe decir: «2. Ejemplares de portada...».

En la página 32266, apartado quinto, línea 71, donde dice: «4. El soporte magnético...», debe decir: «3. El soporte magnético...».

En la página 32266, apartado quinto, línea 79, donde dice: «d) Número de justificante del modelo...», debe decir: «d) Número de justificante de la portada del modelo...».

En la página 32273, diseño 3, línea 16, donde dice: «Posiciones 6171: Retribuciones en...», debe decir: «Posiciones 61-71: Retenciones en...».

En la página 32279, diseño de tipo de registro 0, líneas 5 y 6, donde dice:

«2	Numérico	Ejercicio. La última cifra ...»,

debe decir:

«2	Numérico	Ejercicio. La última cifra ...»

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

28707 *LEY 2/1988, de 26 de octubre, de fomento, ordenación y aprovechamiento de los balnearios y de las aguas minero-medicinales y/o termales de Cantabria.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la competencia de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. El artículo 22.8 del Estatuto de Autonomía para Cantabria confiere a la Diputación Regional competencia exclusiva sobre aguas minerales y termales y por el Real Decreto 2030/1982, de 24 de julio, se realizó el traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma en esta materia, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del artículo 149 de la Constitución.

En cumplimiento de los mencionados preceptos, es objeto de la presente Ley fomentar y ordenar el aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales y de los establecimientos balnearios.

Como razones de la necesidad y oportunidad de esta Ley, podemos señalar:

a) El aprovechamiento de recursos naturales de valor sanitario, económico y social y la ampliación de la oferta turística de Cantabria.

b) La implantación de focos generadores de riqueza, capaces de potenciar el desarrollo de zonas deprimidas que, en bastantes casos, coinciden con la localización geográfica de algunos manantiales.

c) El aprovechamiento de instalaciones e infraestructuras existentes, que pueden adaptarse a las necesidades que su empleo demanda con un bajo coste económico.

d) El aprovechamiento de unos medios naturales capaces de contribuir de forma significativa al incremento del bienestar y la salud públicas.

e) La coincidencia entre las afecciones más frecuentes en nuestra región, tales como el grupo de enfermedades reumáticas y respiratorias, y la existencia de apropiados e importantes manantiales de aguas minero-medicinales y termales caracterizadas por su capacidad para ejercer una eficaz terapéutica sobre las mismas.

f) Que se interesen en esta terapéutica todas las Instituciones y Administraciones, integrando la misma en el esquema sanitario regional, del que puedan beneficiarse todos los ciudadanos.

La Ley, en su título Primero, define el objetivo y los fines de la misma.

El título II define lo que son aguas minero-medicinales o termales.

El título III regula los establecimientos balnearios y hace una clasificación de sus instalaciones.

En este título se prevé la coordinación de los aspectos sanitarios, económicos, turísticos e industriales, así como los programas necesarios para la investigación y promoción de nuestro potencial hidrológico minero-medicinal.

El título IV contempla el fin de estos establecimientos, que es la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de distintas enfermedades.

Se regula en el título V la constitución de la Junta Asesora Regional de Balnearios, en la cual estarán representados las Empresas, los usuarios, la Administración Regional, la Universidad y otras Instituciones. Entre sus fines está el de asesorar y promover estudios y planes para la promoción y aprovechamiento de los recursos minero-medicinales y termales de Cantabria.

TITULO PRIMERO

Objeto de la Ley

Artículo 1.° La presente Ley tiene por objeto el fomento, ordenación y aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y/o termales, cuyo lugar de alumbramiento se sitúe en el ámbito territorial de Cantabria.

Asimismo, es objeto de esta Ley la ordenación y el fomento del uso terapéutico y turístico de los establecimientos balnearios.

TITULO II

De las aguas minero-medicinales y termales

Art. 2.° A los efectos de la presente Ley, las aguas minerales se clasifican en:

a) Minero-medicinales: Las alumbradas natural o artificialmente, que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.

b) Termales: Aquéllas cuya temperatura de surgencia sea superior en 4 grados centígrados a la media anual del lugar donde alumbran.

c) Las que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública y adecuadas para su empleo terapéutico.

Art. 3.° La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedará garantizada a través de los controles que periódicamente efectúen los órganos competentes de la Diputación Regional.

TITULO III

De los establecimientos balnearios

Art. 4.° Los establecimientos balnearios son aquéllos que están dotados de los medios adecuados para la utilización terapéutica de las aguas minero-medicinales y termales.

Además, podrán disponer de instalaciones de complemento turístico y ocio y de instalaciones industriales.

Art. 5.° Las instalaciones a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustarán, en lo que concierne a los aspectos médicos y a las prestaciones hidrológicas y balneoterápicas, a lo prescrito por las disposiciones aplicables en materia sanitaria; las de complemento turístico, ocio y las industriales se regirán por sus propias disposiciones.

Art. 6.° Los balnearios que adecuen sus instalaciones a lo contemplado en la presente Ley, podrán gozar de los siguientes beneficios:

a) Los dimanantes de la declaración de agua minero-medicinal según la legislación vigente.

b) Exención de tasas y contribuciones de la Diputación Regional.

c) Preferencia en la obtención de crédito oficial, a cuyos efectos se establecerán fórmulas de colaboración con las instituciones de crédito.

d) Subvenciones a fondo perdido de hasta un 30 por 100 de la inversión, según establece la Ley de Incentivos Regionales. Tendrán preferencia aquéllas que generen empleo estable.

Art. 7.° Los establecimientos balnearios estarán dotados, como mínimo, en cuanto a personal sanitario se refiere, de:

a) Un Director Médico.

b) Un Médico consultor, cuya especialidad concuerde con la actividad terapéutica principal del balneario, que será nombrado mediante convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo.

c) Personal de Enfermería y Auxiliar para desarrollar los tratamientos adecuados, en el número que se establezca en el convenio con el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Los requisitos y condiciones de selección del personal facultativo de los balnearios de la Comunidad Autónoma de Cantabria se ajustarán a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 8.° Los establecimientos balnearios dispondrán de:

a) Los medios de diagnóstico apropiados.

b) Los medios precisos para la utilización terapéutica del agua y demás medios físicos específicos.

c) Los medios complementarios necesarios para completar al máximo los tratamientos.

Art. 9.° Los complejos balnearios que posean instalaciones industriales deberán disponer del personal y medios técnicos adecuados conforme a la legislación vigente.

Art. 10. En lo que se refiere a sus instalaciones hoteleras, contará con el personal y medios conforme a la categoría asignada por el órgano competente en materia turística.

TITULO IV

De los usuarios

Art. 11. El fin primordial de los establecimientos balnearios es el tratamiento de determinadas enfermedades, por lo que los enfermos son sus principales destinatarios.

TITULO V

De la Junta Asesora

Art. 12. Se constituirá la Junta Asesora de Balnearios y Aguas Minero-Medicinales y/o Termales, con la siguiente composición:

a) El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cantabria.
b) Un representante, con residencia en Cantabria, de la Sociedad Española de Hidrología, designado por la misma.
c) **Dos representantes de los propietarios de los balnearios, elegidos entre ellos.**
d) Dos representantes de los Ayuntamientos, en cuyos municipios estén ubicados los manantiales.
e) Un representante de los consumidores y usuarios.
f) El Director regional de Sanidad.
g) El Presidente, que será designado por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

Art. 13. Las funciones de la Junta Asesora de Balnearios son:

a) Asesorar al Consejo de Gobierno de Cantabria en todo cuanto tenga relación con las aguas minero-medicinales, balneoterapia y promoción turística de los complejos balnearios.
b) Promover estudios y planes conducentes al mejor aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales de Cantabria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–El Consejo de Gobierno de Cantabria elaborará una relación de las aguas minero-medicinales y termales, incluyendo en la misma la denominación, lugar y emplazamiento, composición físico-química y/o radiactiva, condiciones geológicas y topográficas del terreno, indicaciones terapéuticas y accesos.

Segunda.–Las instalaciones que no cumplan los requisitos de la presente Ley no podrán ostentar la denominación de balneario, quedando sus instalaciones como servicios hoteleros, que contarán con el personal y medios conforme a la categoría asignada por el órgano competente en materia turística.

Tercera.–En todo lo que no se contemple en esta Ley, se estará a lo establecido en la legislación del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–La relación a que se refiere la disposición adicional primera se elaborará por el Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo máximo de un año.

Segunda.–En el plazo máximo de seis meses, el Consejo de Gobierno de Cantabria elaborará el reglamento de desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 26 de octubre de 1988.

JUAN HORMAECHEA CAZON
Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

(Publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», edición especial número 27, de 21 de noviembre de 1988)

28708 *LEY 3/1988, de 26 de octubre, de tributación sobre juegos de suerte, envite o azar.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española establece que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias.

Principio que recoge a su vez la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su artículo primero, estableciendo que: «Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos».

Bajo estos principios, la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 46, señala que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye entre otros con «los rendimientos de los impuestos que establezca la Diputación Regional». En el punto 6 del citado artículo se incluye asimismo como fuente financiera «los recargos en los impuestos estatales».

Al objeto de desarrollar sectores básicos de la región se hace preciso la creación de nuevas fuentes financieras que amplíen nuestros recursos económicos y nuestras posibilidades de inversión. Si bien los derechos de la Diputación Regional de Cantabria están destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, los recursos obtenidos a la entrada en vigor de esta Ley se afectarán fundamentalmente al desarrollo de los sectores económicos de la comarca de Campoo, mediante un plan de industrialización comarcal, con afección, asimismo, de la zona del pantano del Ebro.

Es por ello aconsejable acudir a fuentes impositivas que no tengan incidencia en el proceso económico.

Legalizado el juego por el Real Decreto-ley de 25 de febrero de 1977, la creación de impuestos autonómicos y recargos sobre las cantidades que libremente se destinen al mismo, cumple con aquellos objetivos, siendo de otra parte escasos los costes de la gestión tributaria y ofreciendo a su vez una importante capacidad recaudatoria.

La finalidad de esta Ley es la implantación de un impuesto sobre los premios del juego del bingo y el establecimiento de un recargo sobre las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar en casinos y mediante máquinas o aparatos automáticos.

CAPITULO PRIMERO

Impuesto sobre el Juego del Bingo

Artículo 1.° El Impuesto sobre el Bingo grava la práctica de este juego en los locales autorizados.

Art. 2.° Constituye el hecho imponible la participación en el juego del bingo, en los locales autorizados.

Art. 3.° 1. Son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto las personas físicas que adquieran los cartones para participar en la partida de bingo.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas o Entidades titulares de autorizaciones administratrivas para explotar el juego y, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.

Art. 4.° Los sujetos pasivos podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando estos obligados a soportarlo.

Art. 5.° La base imponible está constituida por el importe de las cantidades satisfechas por la adquisición de los cartones.

Art. 6.° Constituye a base liquidable el 70 por 100 de la base imponible.

Art. 7.° El tipo de gravamen queda establecido en el 5 por 100.

Art. 8.° 1. El sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente autoliquidará el importe sobre el juego mediante una declaración-liquidación, en los plazos y forma que reglamentariamente se determine.

2. La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto aprobará el modelo de declaración y determinará la forma de pago del impuesto.

3. Se establece un premio de cobranza para el sujeto pasivo sustituto del contribuyente que se determinará reglamentariamente.

Art. 9.° La gestión e inspección del impuesto corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, que lo efectuará a través de sus correspondientes servicios.

Art. 10. Las infracciones tributarias serán sancionadas conforme a lo prevenido por la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias o concordantes.

Art. 11. Contra los actos de gestión del impuesto podrá interponerse reclamación en la vía económico-administrativa, a través de la Junta Económico-Administrativa de Cantabria.

CAPITULO II

Recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar

Art. 12. Se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, cuando los mismos se celebren en casinos de juego o mediante máquinas o aparatos automáticos para la realización de los mismos.

Art. 13. Los sujetos pasivos y los responsables del pago de la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar lo será también con el mismo carácter y alcance del recargo que se establece sobre la misma. Se excluye de este recargo el juego del bingo.